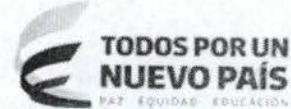


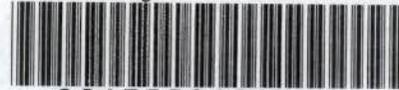


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501279881**



20175501279881

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN
CARRERA 103 NO. 47-85 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49449 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4944 DE 03 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74759 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74759 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 5882 del 12/12/2002, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74759 del 20/12/2016 en contra de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017, en publicación No. 307, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74759 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8, NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.
6. Mediante **Auto No. 25771 del 14/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 12/07/2017** en la página web de la Supertransporte.
7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificado (a) con NIT 830046921, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificado (a) con NIT 830046921, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificado (a) con NIT 830046921, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN., NIT 830046921-8, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 74759 del 20/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**.

2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74759 del 20/12/2016**.

4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 25771 del 14/06/2017**.

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

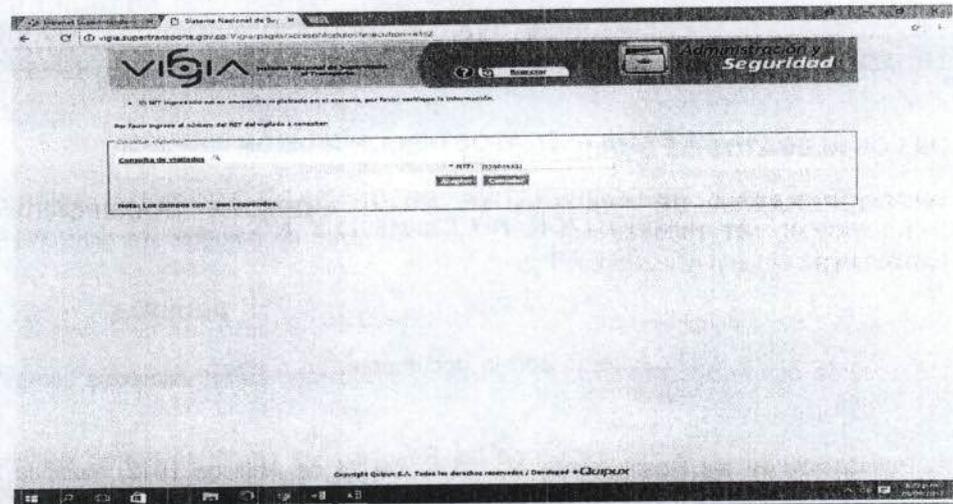
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 74759 del 20/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 25771 del 14/06/2017**, permitió evidenciar que la precooperativa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74759 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8.

Sobre el particular, es preciso señalar que la precooperativa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 5882 del 12/12/2002**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la precooperativa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 74759 del 20/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN**, NIT 830046921-8.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la precooperativa frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No 74759 del 20/12/2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74759 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74759 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74759 del 20/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74759 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74759 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, por el **CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8**, en **BOGOTÁ, D.C.** en la **CRA. 103 NO. 47-85 OFC. 301**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

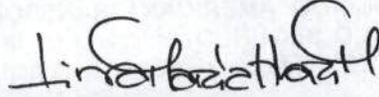
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74759 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803209E contra PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830046921-8.

para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 9 4 4 9

0 3 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

TEBER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPOCION SEGURIDAD Y CONFIANZA. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, IMPRESADO A WWW.CCM-ORC.CO

EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACION

LA ENTIDAD SIN ANHO DE JUNIO EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENE QUE RENOVAR SU INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL SERVIDO SECRETARIATO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION CONFESORIA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTIVADA CON LA NUEVA VERSION 4 AC DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 103 NO. 47-85 OFC. 301 MUNICIPIO : BOGOTA D.C. FAX : NO REPORTO

CONSTRUCCION QUE POR ACTA DEL 8 DE MAYO DE 1998 OTORGADA EN JUNIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00015575 DEL LIBRO I DE LAS SENTENCIAS SIN ANHO DE JUNIO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACION.

QUE POR CERTIFICACION DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 000001172 DEL LIBRO III DE LAS SENTENCIAS SIN ANHO DE JUNIO, IMPORNO QUE ESTA ORGANIZACION NO DEBE RENOVAR SU INSCRIPCION BAJO EL DECRETO 4389 DE 2008 Y DE LA LEY 1233 DE 2008, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN CAUSA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

OBJETO: OBJETIVOS, TRANSMISER, FUNDAMENTAR SU ACCION EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS GENERALES: FOMENTAR LA ECONOMIA SOLIDARIA, LOS VALORES, PRINCIPIOS Y FINES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, 2. SER INSTRUMENTO EFICAZ PARA EL DESARROLLO INTERNO DEL HOMBRE EN EL CAMPO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL NACIONAL, 3. FOMENTAR EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA NACIONAL, 4. FOMENTAR LA INTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PARA ASISTIR AL PROYECTO DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL, 5. FOMENTAR UN LIBERAZO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESARROLLEN ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS A TRANSMISER, DE SUS FAMILIAS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, 6. GARANTIZAR A SUS ASOCIADOS LA PARTICIPACION EN EL TRABAJO, 7. FOMENTAR LA PARTICIPACION Y ADISTRIBUCION EN EL TRABAJO, 8. FOMENTAR LA PARTICIPACION, LA GESTION DEMOCRATICA Y ALICUNA, 9. ORGANIZAR LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS SIN DISCRIMINACION Y PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE DE SUS ASOCIADOS SOBRE BASES DE TRABAJO COOPERATIVO, TRABAJO ASOCIADO Y CAPITALIZACION SOCIAL, ACTIVIDAD COOPERATIVA, TRABAJO COOPERATIVO, 10. FOMENTAR LA PARTICIPACION EN LOS SERVICIOS, PARA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONALES O EXTRANJEROS, 2. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONALES O EXTRANJEROS MEDIANTE O PRIVADOS, UTILIZANDO PARA ELLO VEHICULOS DE PROPIEDAD PUBLICA O COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS O DE TERCEROS, MEDIANTE EL ENAJENO DEL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, 3. AFILIAR LOS VEHICULOS DE PASAJEROS A LA PRECOOPERATIVA Y ADELANTE SU ADMINISTRACION ABORDANDO LA JUNTA DE ASOCIADOS, 4. OFRECER A SUS ASOCIADOS, A TERCEROS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL PRINCIPAL TALES COMO: LAVADO Y EROSION DE VEHICULOS, HORTALIZAS, ALIMENTACION, BALANCEO GASOLINA Y ALMORCE, 5. OFRECER A SUS ASOCIADOS, A TERCEROS, PRESTAR SERVICIOS GENERALES COMO: SERVICIOS DE ASO, CAFETERIA, MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y OTRAS ACTIVIDADES QUE SE GENEREN POR INICIATIVA AUTONOMA DE LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE ENJEREN LAS NORMAS VIGENTES POR LA LEY Y POR ESTO, 6. ORGANIZAR Y OFRECER A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, 7. ORGANIZAR ESPECIALIZADA Y TRANSMISER DE DOCUMENTACION OFICIAL, 8. ORGANIZAR ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, 9. DESARROLLAR PROGRAMAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y RECENACION PARA PARA ESTE EFECTO FUE EL PLAN DE TRABAJO, 10. ORGANIZAR DIRECTAMENTE O COMPARAR CON OTRAS INSTITUCIONES, PREFERENCIALMENTE DE IGUAL NATURALEZA O DEL SECTOR COOPERATIVO, SERVICIOS DE PREVENCION SOCIAL, EN LAS AREAS DE EDUCACION PROFESIONAL, SERVICIOS, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION, RECREACION, ASISTENCIA SOCIAL, Y EN GENERAL TODAS MODALIDADES QUE BENEFICEN A SUS ASOCIADOS, 9. SATISFACER LAS NECESIDADES DE

REFERENCIAS: FECHA ORIGEN FECHA HO. INSC. 0000004 2008/03/31 JUNTA DE ASOCIADOS 2000/05/21 00031342 0000005 2001/05/30 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2001/05/22 00040374 0000006 2005/05/31 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2005/06/23 00087043

VIOLACION: SIN DATO POR DISOLUCION.

OBJETO: OBJETIVOS, TRANSMISER, FUNDAMENTAR SU ACCION EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS GENERALES: FOMENTAR LA ECONOMIA SOLIDARIA, LOS VALORES, PRINCIPIOS Y FINES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, 2. SER INSTRUMENTO EFICAZ PARA EL DESARROLLO INTERNO DEL HOMBRE EN EL CAMPO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL NACIONAL, 3. FOMENTAR EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA NACIONAL, 4. FOMENTAR LA INTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PARA ASISTIR AL PROYECTO DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL, 5. FOMENTAR UN LIBERAZO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESARROLLEN ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS A TRANSMISER, DE SUS FAMILIAS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, 6. GARANTIZAR A SUS ASOCIADOS LA PARTICIPACION EN EL TRABAJO, 7. FOMENTAR LA PARTICIPACION Y ADISTRIBUCION EN EL TRABAJO, 8. FOMENTAR LA PARTICIPACION, LA GESTION DEMOCRATICA Y ALICUNA, 9. ORGANIZAR LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS SIN DISCRIMINACION Y PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE DE SUS ASOCIADOS SOBRE BASES DE TRABAJO COOPERATIVO, TRABAJO ASOCIADO Y CAPITALIZACION SOCIAL, ACTIVIDAD COOPERATIVA, TRABAJO COOPERATIVO, 10. FOMENTAR LA PARTICIPACION EN LOS SERVICIOS, PARA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONALES O EXTRANJEROS, 2. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONALES O EXTRANJEROS MEDIANTE O PRIVADOS, UTILIZANDO PARA ELLO VEHICULOS DE PROPIEDAD PUBLICA O COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS O DE TERCEROS, MEDIANTE EL ENAJENO DEL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, 3. AFILIAR LOS VEHICULOS DE PASAJEROS A LA PRECOOPERATIVA Y ADELANTE SU ADMINISTRACION ABORDANDO LA JUNTA DE ASOCIADOS, 4. OFRECER A SUS ASOCIADOS, A TERCEROS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL PRINCIPAL TALES COMO: LAVADO Y EROSION DE VEHICULOS, HORTALIZAS, ALIMENTACION, BALANCEO GASOLINA Y ALMORCE, 5. OFRECER A SUS ASOCIADOS, A TERCEROS, PRESTAR SERVICIOS GENERALES COMO: SERVICIOS DE ASO, CAFETERIA, MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y OTRAS ACTIVIDADES QUE SE GENEREN POR INICIATIVA AUTONOMA DE LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE ENJEREN LAS NORMAS VIGENTES POR LA LEY Y POR ESTO, 6. ORGANIZAR Y OFRECER A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, 7. ORGANIZAR ESPECIALIZADA Y TRANSMISER DE DOCUMENTACION OFICIAL, 8. ORGANIZAR ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, 9. DESARROLLAR PROGRAMAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y RECENACION PARA PARA ESTE EFECTO FUE EL PLAN DE TRABAJO, 10. ORGANIZAR DIRECTAMENTE O COMPARAR CON OTRAS INSTITUCIONES, PREFERENCIALMENTE DE IGUAL NATURALEZA O DEL SECTOR COOPERATIVO, SERVICIOS DE PREVENCION SOCIAL, EN LAS AREAS DE EDUCACION PROFESIONAL, SERVICIOS, ASISTENCIA SOCIAL, Y EN GENERAL TODAS MODALIDADES QUE BENEFICEN A SUS ASOCIADOS, 9. SATISFACER LAS NECESIDADES DE



RUES
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSEJO DE LOS ASOCIADOS MEDIANTE LA PRESTACION DIRECTA DE ESTOS SERVICIOS O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES QUE LA ENTIDAD CELEBRE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. 9. LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES O CULTURALES, CONEJAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, O DESTINARIAS A SATISFICER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS. 10. EN TAL SENTIDO, TRANSMIGRACION, PODA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE MUTUO, COMODATARIO, GARANTIA PERSONAL O REAL, ADQUIRIR, VENDER O DAR EN COMODATARIO, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O CELEBRAR OTROS CONTRATOS BANCARIOS CIPAR, ENDOSAR DOCUMENTOS DE CANCELACION, TITULOS VALORES Y OTROS, ENDOSAR DOCUMENTOS DE CANCELACION O CIVIL PRODUCIR, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, REIVINDICAR, TRANSFERIR O COMPROMETER SUS DERECHOS Y PERMITIDAS EN LA LEGISLACION VIGENTE. PARAGRAFO PRIMERO: LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE ACUERDO CON EL ESTATUTO PRECOOPERATIVO, SE HARÁ POR MEDIO DE UN COMITE DE ADMINISTRACION, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL O DEL INTERES COLECTIVO EN CUENTA QUE EL PERSONAL NO SE ENCUENTRE INCURSO EN CAUSALES DE INHABILIDAD PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS CON ENTIDADES OFICIALES. PARAGRAFO SEGUNDO: LA PRECOOPERATIVA PODRA ASOCIARSE CON ENTIDADES DE OTRO CARACTER JURIDICO, A CONDICION DE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL Y QUE CON ELLO NO SE DESVIENDE DEL PROPÓSITO DE SERVICIO NI EL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE SUS ACTIVIDADES.

- CERTIFICA:**
- MEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION
ENCISO GARCIA JOSE
C.C. 000000017189515
- MEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION
MENCISO TARGUINO CESAR AUGUSTO
C.C. 000000079615734
- MEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION
CHITIVA JIMENEZ LUIS MIGUEL
C.C. 0000000171117160
- MEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION
CASTILLO CARMONA LUIS ERNESTO
C.C. 000000037106656

REPRESENTACION LEGAL: EL DIRECTOR EJECUTIVO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES EL DIRECTOR EJECUTIVO SERA REEMPLAZADO POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL COMITE DE ADMINISTRACION, QUIEN PODRA NOMBRAR UN SUPLENTE PERMANENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL
LONDORNO LOYANO TORRE
C.C. 000000039346422

CERTIFICA:

PODERADOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA JUNTA DE ASOCIADOS Y DEL COMITE DE ADMINISTRACION; REVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y OPORTUNA EJECUCION DE OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. 2. PROPONER POLITICAS ADMINISTRATIVAS; REGLAMENTAR LOS SERVICIOS; PREPARAR EL PRESUPUESTO Y PONERLO A CONSIDERACION DEL COMITE DE ADMINISTRACION Y CELEBRAR CONTRATOS ENTRE DEL GIRO ORDINARIO, EN LAS CUANTIAS DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL ESTATUTO O EL COMITE DE ADMINISTRACION. 3. DIFUNDIR LAS REGLAMENTOS LABORALES DE LA PRECOOPERATIVA, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO ASOCIATIVO Y EL REGIMEN DE COMPENSACIONES CONTRIBuyendo AL DESARROLLO ARMONICO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

4. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA PRECOOPERATIVA Y EJERCER, POR SI MISMO O MEDIANTE REPRESENTACION APODERADA, LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA PRECOOPERATIVA 5. RENDIR PERIODICAMENTE INFORMES AL COMITE DE ADMINISTRACION RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA Y ANUALMENTE A LA JUNTA DE ASOCIADOS; 6. REMITIR DOCUMENTOS CONTABLES Y DEMAS ESTANTAL DE VIGILANCIA LOS INFORMES DE LOS ASOCIADOS QUE ESTANDO REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ESTATUTO. 7. LAS DEMAS QUE ESTANDO EN EL MARCO DE SU GESTION, LE ASIGUE EL COMITE DE ADMINISTRACION, PARAGRAFO PRIMERO: EL COMITE DE ADMINISTRACION, DEBE REVISAR LOS REQUISITOS PARA CREAR LAS COMISIONES DE TRABAJO TRANSITORIAS O PERMANENTES NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA. CORRESPONDE AL COMITE DE ADMINISTRACION AUTORIZAR, EN CADA CASO, AL DIRECTOR EJECUTIVO PARA REALIZAR OPERACIONES POR CUANTIA SUPERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LICITACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUTE ASROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRÓ EN DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTATADO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN SU FUERZA Y EFICACIA DESDE LA FECHA DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SANCIONES NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

- *** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
- *** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.
- *** EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
- *** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD CONEJENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE PERSON EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

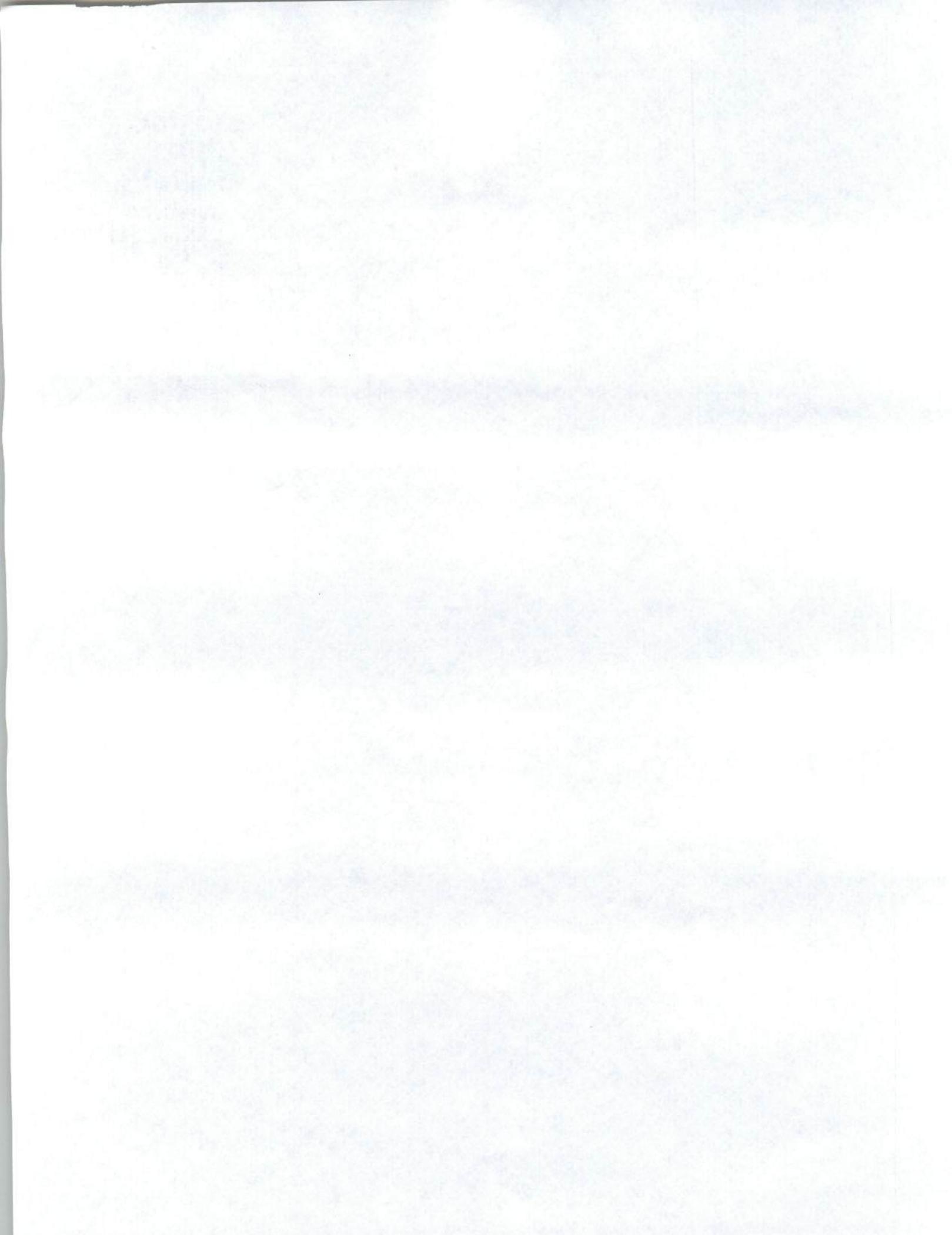


CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cancela lo depositado en el artículo 15 del Decreto Ley 079/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

COMERCIO DE BOGOTA, EL CORTIJO DE VERIFICACION PUEBE SER VALLIMADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A LA CUENTA CON PLUMA
ESTE CERTIFICADO PUE SER GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLUMA VALIDA, TENDIENDO CONFORME A LA LEY 527 DE 1999
FIRMA MECANICA DE COMPROMISADO CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPRINTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE TIPOGRAFIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501197141



20175501197141

Bogotá, 03/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN
LIQUIDACIÓN
CARRERA 103 NO. 47-85 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 49449 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

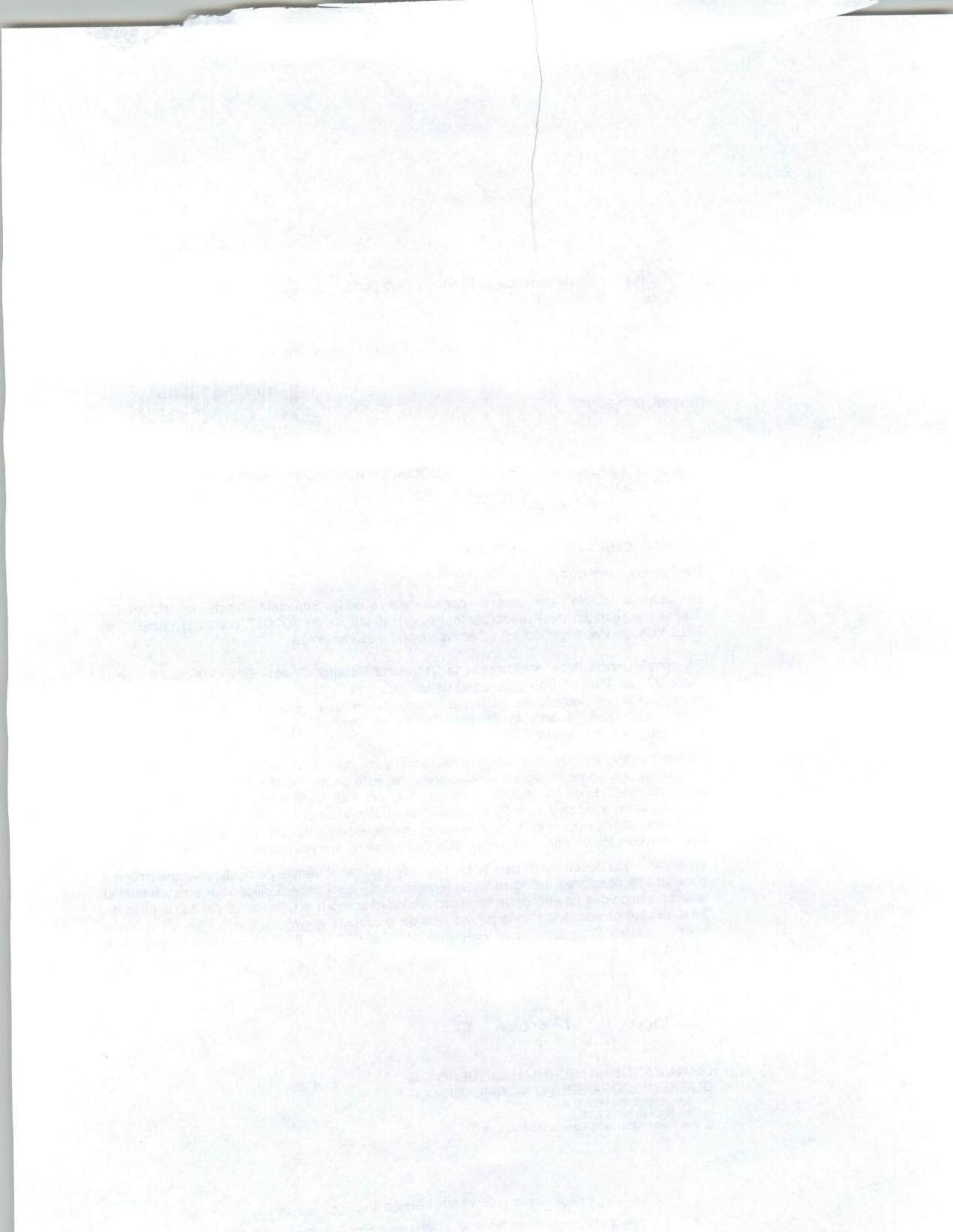
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49421.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



REMITENTE	
Servicios Postales Nacional S.A. Código Postal: 111311395 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE Nombre/Razón Social	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN846547055CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: ASOCIADO AMERICANA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO OFICINA 301 Dirección: CARRERA 103 NO. 47-85 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 110911011	
Fecha Pre-Admisión: 23/10/2017 15:40:15	
Min. Transporte Lic de carga 00200- del 20/05/2011	



472	
Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> 1. Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 2. No Existe Número
<input type="checkbox"/> 3. Rehusado	<input type="checkbox"/> 4. No Reclamado
<input type="checkbox"/> 5. Cerrado	<input type="checkbox"/> 6. No Contactado
<input type="checkbox"/> 7. Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 8. Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 9. Faltado	<input type="checkbox"/> 10. Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> 11. No Reside	
Fecha 1: 23 OCT 2017	
Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	
C.C.:	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	
FELIX MOJICA A. C.C. 74 220943 CALLE 47-85	
NO hay 47-85	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

